



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-361 /2016.

ACTORA BELÉN VEGA AHUATZIN.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, PARA HACER EFECTIVA LA PRERROGATIVA DE RECIBIR EL PAGO DE AGUINALDO Y/O COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2015 y 2016, ASÍ COMO EL PAGO DEL BONO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE ADMINISTRACIÓN POR EL PERIODO 2014-2016.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JDC-361/2016, relativo al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por BELÉN VEGA AHUATZIN, en contra de “LA OMISIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, PARA HACER EFECTIVA LA PRERROGATIVA DE RECIBIR EL PAGO DE AGUINALDO Y/O COMPENSACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015 Y 2016, ASÍ COMO EL PAGO DEL BONO O GRATIFICACIÓN DE FIN DE ADMINISTRACIÓN POR EL PERIODO 2014-2016”; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Jornada electoral local dos mil trece. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se elegirían



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

diputados locales, integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala.

B. Acuerdo IET-CG 248/2013. El catorce de julio del año dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió el acuerdo IET-CG 248/2013, por el cual realizó las asignaciones de regidurías y síndicos a los partidos políticos debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral citada en el punto anterior.

C. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero del dos mil catorce, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala, el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento Antonio Mendoza Romero, recibió protesta de la ley a los integrantes del Ayuntamiento (Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad para el período constitucional 2014-2016).

D. Una vez debidamente instalado el Ayuntamiento. A la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala se le asignó como retribución económica mensual la cantidad neta de **\$ 45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS CERO CENTAVOS 29/100 MN)**, con motivo del desempeño del citado cargo público de elección popular.

II. Juicio ciudadano. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, a las catorce horas con veinticinco minutos se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido y signado por BELÉN VEGA AHUATZIN, en su carácter de Síndico Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

III. Registro y turno a ponencia. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número **TET-JDC-361/2016**, turnándolo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IV. Radicación, Admisión y Requerimiento. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-361/2016; este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo, derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran y a efecto de agotar el principio de exhaustividad se arribó a la conclusión de realizar una serie de requerimientos, al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

V. Informe Circunstanciado. Mediante auto de fecha catorce de diciembre del año anterior, se tuvo a Antonio Mendoza Romero, en su carácter de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, rindiendo informe circunstanciado en tiempo y forma, para lo cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, admitiéndose a trámite el juicio, se tuvieron por ofrecidas las probanzas, y se hicieron nuevos requerimientos, tanto a la parte actora como a la demandada.

VI. Ampliación de Demanda. Por proveído de fecha dos de enero del presente año, se tuvo a la actora Belén Vega Ahuatzin, haciendo ampliación de Demanda, reclamando el pago de aguinaldo y/o compensación del año dos mil dieciséis, dando vista nuevamente a la autoridad demandada entrante, requiriéndola para remitir la documentación solicitada, así como al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, dando cumplimiento el nueve de enero del año en curso, considerándose pertinente realizar diversos requerimientos, a efecto de agotar el principio de exhaustividad, tal y como consta en actuaciones.

VII. Inspección. Mediante proveído de tres febrero de la presente anualidad, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba de inspección, misma que se llevó a cabo a las once horas cero minutos del diez de febrero del año en curso, por parte del personal actuante de este Tribunal, en las instalaciones del área jurídica de la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, sobre los puntos a inspeccionar, desahogándolo en los términos indicados en la referida acta.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del presente año, se estimó concluida la substanciación atinente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

y que el expediente en estudio se encuentra debidamente integrado, ordenándose el cierre de instrucción, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente medio de impugnación para emitir la misma dentro del término correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 41, base VI y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 párrafo 1; 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda asentando su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado dada la naturaleza del acto reclamado resulta ser de tracto sucesivo; es decir, la violación a los derechos de la actora se reitera con cada momento que transcurre, es por ello que debe considerarse que el escrito de demanda del presente juicio fue presentado en tiempo y forma, de conformidad al criterio de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 22/2014, de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.

III. Legitimación y personería. La demanda de juicio ciudadano fue promovida por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo la actora con dicho carácter y como representante popularmente electa.

IV. Tercero Interesado. Dentro del presente juicio y hasta el momento del dictado de la presente resolución, no compareció persona alguna que refiera tener dicho carácter.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹; y, conforme con ello, para

¹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesaria la descripción de los hechos en que la actora funda sus agravios, mismos que expuso manifestando esencialmente que le causa agravio la omisión del Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, para hacer efectivo el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, específicamente para hacer efectiva la prerrogativa de recibir el pago de aguinaldo y/o compensación correspondiente al año dos mil quince, precisando mediante su escrito de ampliación de demanda, que reclama el pago de aguinaldo y/o gratificación de fin de año correspondiente al año dos mil dieciséis, así como la gratificación y/o bono de fin de administración por el período 2014-2016, por el desempeño del cargo de elección popular como Síndico propietario durante la administración municipal 2014-2016.

CUARTO. Precisión de la litis.

Hechos ciertos y notorios. Toda vez que no han sido controvertidos y han sido reconocidos por las partes, la personalidad de la parte actora, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala; el salario que la entonces funcionaria percibía, consistente en la cantidad de veintinueve mil doscientos cinco pesos, trece centavos, (\$29,205.13) quincenales, que con la deducción del Impuesto Sobre la Renta, de forma neta equivalen a veintidós mil quinientos pesos con tres centavo (\$ 22,500.03), quincenales².

Litis. Fijados los hechos ciertos, el presente asunto versará en determinar si resulta procedente otorgar conforme con lo solicitado por la parte actora y que, en su caso, la demandada Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, tenía que cubrirle, consistente en:

1. El pago del aguinaldo y/o la gratificación para los ejercicios fiscales 2015 y 2016,
2. El pago de gratificación y/o bono de fin de administración por el período 2014-2016.

² De conformidad a las constancias existentes dentro del expediente TET JDC 352/2016, en las que existe similitud entre la parte actora y demandada, el cual se toma como hecho notorio para el presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

QUINTO. Causal de Improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en relación a la demanda inicial, precisa que si bien es cierto, que la Presidencia Municipal de Chiautempan, contempla el pago de aguinaldo para sus trabajadores, dicha prestación solo le corresponde al personal que se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

A juicio de este Tribunal es **infundada** la causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable; pues dicha prestación se encuentra precisada en estos términos por la parte actora en su escrito de demanda, y a efecto de lograr una eficaz protección a los derechos de la promovente, dicha prestación se tomara en cuenta en lo subsiguiente como pago de compensación, tal y como fue contemplada en el ejercicio fiscal 2014 correspondiente, razonamiento que se ampliará al realizar el estudio de fondo que nos ocupa.

SEXTO. Agravios.

I. Pretensión y síntesis de agravios. Como ya se dijo, en razón del principio de economía procesal y, por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios de la actora, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

II. Sinopsis de los agravios. Como se ha adelantado del análisis del juicio ciudadano en que se resuelve, se advierte que la promovente se duele, en esencia, de que la autoridad responsable sin justificación alguna, determinó la omisión de su remuneración económica (gratificación de fin de año), por el ejercicio del cargo que desempeñó como Síndico propietario, específicamente la prerrogativa de recibir el pago de aguinaldo y/o compensación correspondiente a los años 2015 y 2016, así como la gratificación y/o bono de fin de administración por el período 2014-2016, por el desempeño del cargo de elección popular en mención, durante la administración pública 2014-2016, a los que dice tener derecho como funcionaria del Ayuntamiento.

En su concepto, la actora considera que se viola el derecho que tiene al ser representante de elección popular, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación; por lo que, un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

De ahí que, la actora presume que la afectación del derecho a la remuneración económica constituye un medio indirecto que vulnera su derecho político electoral de ejercer el cargo, en virtud de que se le está privando de una garantía fundamental, como lo es la remuneración económica inherente a su cargo.



SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se ha mencionado en el presente asunto la *litis* consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la falta de pago de la gratificación de los ejercicios fiscales dos mil quince y dos mil dieciséis, así como si se encuentra contemplada gratificación y/o bono de fin de administración por el período 2014-2016, en relación con los agravios manifestados por la actora.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se resuelve, se advierte que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, durante la instrucción del presente juicio, remitió dos presupuestos de egresos presentados por el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, para los ejercicios fiscales 2014 y 2016, refiriendo por lo que respecta al Ejercicio Fiscal 2015, que no fue entregado el Presupuesto de Egresos; por otra parte, la autoridad demandada mediante escrito presentado el seis de enero del año en curso, remitió copia certificada de la décima cuarta sesión ordinaria de cabildo de fecha cinco de enero de dos mil quince, en la que, en el sexto punto del orden del día, se aprecia que se llevó a cabo la aprobación del presupuesto basado en resultados para el ejercicio Fiscal 2015, mismo que en la partida 1000, en el apartado correspondiente, si se encuentra presupuestada la gratificación de fin de año a funcionarios, y en consecuencia es materia de análisis.

Así, se deduce que la omisión de dicho pago es acorde con lo sostenido por precedentes similares, relativos a la posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales con clave **SUP-JDC-5/2011 estableció las pautas o parámetros para determinar si el acto impugnado consistente en la cancelación u omisión del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de un representante popular,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

constituye una violación grave al derecho político electoral a ser votado, siendo necesario para ello acreditar los siguientes elementos:

- a) Si efectivamente existe la omisión en el pago de la remuneración;
- b) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante la autoridad competente observando las formalidades debidas, y así determinar cuándo una violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Con base a esas directrices, en el caso se advierte que resulta fundado el agravio por concepto de omisión de pago que hace valer la promovente, por las razones que se exponen enseguida.

a) Existencia de la omisión de pago impugnada. La suspensión total o parcial del pago de la remuneración económica, por sus efectos supone una violación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que solo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive su determinación, siguiendo un procedimiento con las debidas garantías; por lo que la supresión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato.

Además para afirmar lo anterior cabe decir que, en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar entre las garantías institucionales la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración) así como la destitución, que solo puede darse por causas graves expresamente previstas en la ley, aspectos que aseguran que no serán afectados o destituidos los servidores públicos, "por cuestiones políticas como represalia de sus actuaciones".³

³ Sentencia emitida al resolver la acción de inconstitucionalidad 69/2008.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

En este apartado, y en secuencia lógica, para poder determinar si existe la omisión de un pago determinado, conviene analizar, conforme con las constancias de autos, si a la parte actora le asiste el derecho a recibir tal remuneración, lo que se hará a continuación.

Del escrito de demanda se advierte que la actora aduce tener derecho al pago de aguinaldo, este Tribunal realizará un análisis para determinar si le asiste la razón, comenzando por abordar lo que se entiende por relación de trabajo y si esta naturaleza jurídica es el vínculo entre la actora y el ayuntamiento.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2012, P. 3281 y 3282 define la Relación de Trabajo como: *“Denominación que se da al tratamiento jurídico de la prestación de servicios por una persona a otra, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que haya motivado la vinculación laboral.”* Asimismo enuncia que *“las frs. XXI y XXII del apartado a del a. 123 de la C emplean la expresión “contrato de Trabajo”; la fr. VII del apartado B utiliza como arranque de la relación laboral, el vocablo “designación”, puesto que en el ámbito de trabajo burocrático lo que existe es el nombramiento, no en el contrato de trabajo.”* De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

Relación de trabajo: La existencia de un trabajador; la existencia de un patrón; prestación de un trabajo personal subordinado; pago de un salario, y estatuto jurídico objetivo.

Nombramiento: La existencia de un servidor público; la existencia de un titular; prestación de un servicio personal subordinado; pago de un salario, y estatuto jurídico objetivo.

Considerando lo anterior, se puede afirmar que ante la falta de cualquiera de los elementos anteriormente citados no es posible hablar de una genuina relación de trabajo entre el Ayuntamiento demandado y la actora; pues en el caso concreto, la promovente fue funcionaria pública elegida mediante elección popular directa, para ejercer las funciones correspondientes al cargo que ostentó por un periodo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

determinado, lo que permite deducir entonces que, el vínculo jurídico que la unió con el Ayuntamiento respectivo, no es de naturaleza laboral.

De acuerdo con lo hasta aquí concluido, no le asiste la razón a la actora cuando afirman que tiene derecho a recibir el pago de aguinaldo, y no existe base legal que permita afirmar que la citada prestación le corresponda por dicho concepto, ya que la relación jurídica que la vinculó al Ayuntamiento no es laboral, pues su situación es de servidor público y ellos se rigen por normatividad diversa a la obrera-patronal.

Ahora bien, considerando todo lo anterior, es necesario determinar cuál es la naturaleza del pago que la actora reclama al Ayuntamiento; así, partimos de la premisa que se plasma en el artículo 127 de la Constitución Federal:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

Si bien, de la transcripción anterior se aprecia que la ley fundamental previene el pago de aguinaldos a los servidores públicos, debe entenderse que la anterior es una regulación que aplica a todos los servidores públicos, según la naturaleza de su cargo; y como se ha establecido, los integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, no son considerados como trabajadores y siendo el aguinaldo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

una prestación de carácter laboral, no aplica y no es otorgable para tales funcionarios.

Por lo que, para poder determinar el pago de tal la prestación, queda considerar si dicha remuneración se encuentra prevista en el presupuesto de egresos que corresponda al año fiscal, y su determinación deberá ser conducida con apego a los principios de justicia e igualdad. En el caso concreto, como ya se advirtió en los autos, la prestación del ejercicio próximo pasado está contemplada, como ha quedado explicado anteriormente.

Asimismo, la gratificación de fin de año a los funcionarios municipales está prevista en el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales 2015 y 2016 del municipio de Chiautempan Tlaxcala, conforme a las actas de cabildo de fechas cinco de enero y diecinueve de diciembre ambos de dos mil quince, para el ejercicio fiscal 2016, visible a fojas 158- 178 y Presupuesto Basado en Resultados para el ejercicio fiscal 2015 y 2016, visible a fojas 274- 287, por lo que con el ánimo de ponderar los derechos humanos de la actora y beneficiarla en la mayor medida, en términos de los artículos 1, de la Constitución Federal, y 16, incisos a) y e) de la Constitución y conforme al principio *pro persona*, se considera pertinente encuadrar a favor de la misma, si bien no el pago de aguinaldos reclamado, si el pago de las gratificaciones de fin de año que correspondan.

En consecuencia, es imprescindible que esta autoridad jurisdiccional determine el método y el cálculo para determinar dicha remuneración, siendo pertinente precisar que no se cuenta con elementos que permitan determinar con certeza la cantidad que legalmente le corresponde a la actora por concepto de gratificación de fin de año, ya que, una vez requeridos por esta autoridad jurisdiccional, de la información que envió el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, no se desprende el método de cálculo para la distribución de dicha prestación; así mismo el municipio de Chiautempan tampoco proporcionó algún método para determinar dicha remuneración.



Atendiendo todo lo anterior se comienza diciendo que la gratificación indicada se deberá ajustar de acuerdo con el monto exactamente señalado en el presupuesto de egresos del año correspondiente, mismo que se rige, entre otros, por el principio de proporcionalidad, conforme al cual, las cantidades previstas en él correspondan con la mayor precisión, por lo que el pago de la prestación reclamada debe efectuarse conforme con el monto aprobado por la sesión de Cabildo que es la máxima autoridad del Ayuntamiento.

Teniendo así, que el presupuesto aprobado para el Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, fue del siguiente tenor.

EJERCICIO FISCAL	MONTO TOTAL
2014	117,315,588.03
2015	118,831,382.35
2016	119,147,975.85

Como se desprende de la anterior relación, no existe una disminución del presupuesto para dicho Ayuntamiento en cada uno de los años subsiguientes al ejercicio 2014, donde se tiene por cierto, el pago efectuado a la actora por el concepto referido; por lo que, si como se ha establecido, partiendo del hecho cierto y notorio en relación al salario percibido por la actora correspondiente a la cantidad de veintidós mil quinientos pesos con tres centavo (\$ 22,500.03), se tiene que de forma diaria, percibía la cantidad diaria de mil quinientos pesos (\$1,500.00), y que la cantidad depositada que refiere la actora en su escrito de demanda, consistente en la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000.00), equivalen dicha cantidad a cuarenta días de salario, que percibía la actora, y que le fue cubierto en el ejercicio fiscal 2014.

Por ende, con base en dicho esquema, se considera equitativo, considerar una cantidad similar para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, consistente en la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000.00) por cada uno de estos ejercicios, esto en razón de que como ha quedado precisado, si fue debidamente presupuestada dicha prestación, y no



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

existe en autos prueba alguna que acredite que le fue cubierta dicha cantidad a la hoy actora. Por lo que aritméticamente se obtiene un total de \$ 120,000.00 (Ciento veinte mil pesos) que se le adeuda a la hoy actora.

Por otra parte, y siguiendo la misma línea de estudio y argumentación, no es posible determinar que se encuentre presupuestado, y por tanto corresponda a la actora, el pago correspondiente al fin de administración por el periodo comprendido de 2014-2016 que demandó, puesto que, de las pruebas que aportó la promovente, así como de la documentación requerida por esta autoridad, no se demostró que el indicado pago se encontrara debidamente presupuestado bajo ese rubro.

Es pertinente, en este apartado, realizar un análisis de las constancias existentes en autos, a efecto de determinar si de las excepciones opuestas por la demandada, se desprende alguna que varíe lo hasta aquí analizado. Así, en el presente caso se tiene únicamente lo manifestado en la inspección de diez de febrero de dos mil diecisiete, en la que la persona con que fue entendida esta refirió que no recibió ningún tipo de información financiera en la que se incluyeran nóminas, presentado los oficios descritos en la inspección citada, al respecto; por lo que debe decirse que, si bien es cierto, de estas documentales se desprende que no se ha efectuado debidamente el proceso de entrega-recepción entre la administración municipal saliente con la actual, dichas probanzas no resultan idóneas para desvirtuar lo hasta aquí analizado, esto en razón de que con dichas documentales se acredita que existe una inconformidad por el proceso de entrega recepción, mas nunca que esos hechos sean ciertos, y mucho menos que de ellos se acredite la comisión de algún ilícito o falta administrativa, pues aunque llegara a su fin dicho procedimiento, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, solo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de alguna falta administrativa, por lo que con ello no se desvirtúa la omisión de pago a la justiciable, con las pretensiones reclamadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

A más, debe considerarse que el acto reclamado por la actora constituye un hecho negativo y que, en su caso, la autoridad demandada tenía que comprobar, el haber cubierto de manera oportuna dicho pago, después de lo analizado se arriba a la conclusión de que, de las constancias aportadas, no se encuentra debidamente acreditada la excepción opuesta por el entonces Presidente Municipal de Chiautempan, Antonio Mendoza Romero, quien refirió que los montos depositados a la entonces Síndico, en el ejercicio fiscal 2014, eran por concepto de gastos a comprobar, puesto que no refirió ni evidenció cuáles fueron esos gastos.

En consecuencia, de conformidad a las constancias existentes, después de realizar una serie de requerimientos, se puede determinar que si fue presupuestado el rubro de gratificación de fin de año para los ejercicios fiscales 2015 y 2016, tal y como aconteció en el Ejercicio Fiscal 2014, bajo el rubro de compensación económica que fue por la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000.00) interpretado por la accionante como aguinaldo, mismo que no le ha sido realizado; por ende la determinación tomada por el Ayuntamiento de Chiautempan, es contraria a lo señalado por el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y del artículo 91 penúltimo párrafo de la Constitución Local. Por tanto, se considera ilegal la medida decretada por la autoridad señalada como responsable de no cumplir con la prestación referida, pues, es irrenunciable y adicionalmente como quedo explicado en párrafos anteriores, la suspensión del pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo.

b) Posible afectación al derecho de ejercer el cargo. En efecto, la Sala Superior consideró, en el asunto ya identificado, que la afectación grave al derecho de remuneración económica de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

acto de esta naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

La Sala Superior siguió sosteniendo que, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral, respecto de los derechos de votar y ser votado, particularmente por el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "*estatuto jurídico de la oposición*" o la "*oposición garantizada*" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

Así también, para reforzar sus argumentos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocó precedentes de derecho internacional, al precisar que en términos similares se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "*en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada. En este sentido, la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho.*"⁴

De ahí que la afectación grave del derecho a la **remuneración económica** pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo; pues si bien, no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración

⁴ Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pág. 115.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

económica inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

La Sala Superior fue más allá y precisó además que la cancelación total de las dietas de un representante popular *“puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado”*.⁵

Por ende, la remuneración económica es un derecho que, aunque accesorio, es inherente al desempeño del cargo el cual se genera a partir del momento de la toma de protesta y hasta la conclusión del mismo, ya que el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I del referido artículo 127 de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Con base en aquellas normas, se considera que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del

⁵ Sentencia dictada en los EXPEDIENTES SUP-JDC-303/2014, SUP-JDC-304/2014, SUP-JDC-305/2014 Y SUP-JDC-306/2014 ACUMULADOS, resueltos en sesión de nueve de abril de dos mil catorce, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00303-2014.htm>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración económica y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, la referida Sala Superior afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo, que a la letra dijo *“La cancelación total de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado”*⁶, esto es entonces, que cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración económica distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración económica afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

⁶ Ibidem Supr. not,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

Por último, es menester precisar que este Tribunal, en congruencia con lo sostenido por la Sala Superior, ha arribado a la conclusión de que, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo. Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos correspondientes al mismo.

Lo anterior haya sustento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia **20/2010**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente SUP-JDC-86/2013 y sus acumulados 27 para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

Por otra parte, también se afirma que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración económica incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y/o cualquier otra, tal y como se sustenta en el siguiente criterio asumido por la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 21/2011, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”

Resultando de lo hasta aquí analizado, que se ha vulnerado el derecho de la actora en su vertiente de ejercicio al cargo, a recibir el pago de la compensación por los ejercicios fiscales 2015 y 2016, toda vez que no se demostró que se le hubiera efectuado pago alguno



c) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, seguido ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, cumpliendo con las formalidades debidas.

En el caso concreto, no existe constancia de que haya existido un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral o de otra índole; luego entonces, ante la inexistencia de un procedimiento, seguido con las debidas garantías de contradicción y defensa, se concluye que se violó el derecho político de la promovente.

OCTAVO. Sentido y efectos de la sentencia.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio con el concepto omisión de pago hecho valer por la actora, en los términos anotados, lo este Tribunal, en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Medios, ordena:

I. La reparación de la violación alegada y restitución a la actora, en el goce del derecho vulnerado, consistente en su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, por la falta del pago de la gratificación de fin de año por los ejercicios fiscales 2015 y 2016, que se cumpla esta sentencia, tomando como base el razonamiento y monto hecho por este Tribunal en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, debiendo pagarse a la actora la cantidad de ciento veinte mil pesos cero centavos, (\$ 120,000.00 M.N), por los conceptos referidos.

II. En consecuencia, lo procedente es ordenar al actual Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, vinculando al Tesorero Municipal del mismo Ayuntamiento, realice todas las gestiones necesarias para hacer el pago de la remuneración que como funcionaria le fue retenida a la promovente, considerando lo dispuesto en la presente ejecutoria, dicho cumplimiento deberá ocurrir dentro del plazo de **quince días hábiles**, tiempo que se considera razonable para que se tomen las providencias y medidas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia.

III. Informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, del cumplimiento dado a esta sentencia, remitiendo las constancias que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

así lo acrediten, apercibida la autoridad responsable y Tesorero Municipal, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, este Tribunal, procederá en términos del artículo 56 de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado.

IV. En cuanto hace a la pretensión solicitada por la actora referentemente al pago de fin de administración, 2014-2016, no se hace condena al pago a la autoridad demandada, al no haberse acreditado que este hubiera sido presupuestado ni aprobado bajo dicho rubro, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO, en consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de dicha prestación reclamada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Belén Vega Ahuatzin.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, vinculando los efectos al Tesorero de dicho Ayuntamiento proceda al cumplimiento de esta sentencia en los términos y plazos que se precisan en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la misma.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese **personalmente** a la actora en el domicilio señalado para tal efecto; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a la vinculada, en su domicilio oficial acompañando copia cotejada de la presente resolución; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-361/2016

Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.-----

HUGO MORALES ALANÍS
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS